



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1084-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del primero de octubre del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxxxxxx**, contra la resolución DNP-0412-2012 de las diez horas cuarenta y tres minutos del 29 de febrero de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6771 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 097-2011 de las nueve horas del ocho de setiembre del dos mil once, se concedió jubilación por vejez a la gestionante bajo los términos de la ley 7531, reconociendo un tiempo de servicio de 23 años y 24 días, para un total de 277 cuotas, con una mensualidad de ϕ 230,331.00, con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-0412-2012 de las diez horas cuarenta y tres minutos del 29 de febrero de 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la solicitud de pensión por cuanto solamente acredita un total de 130 cuotas en educación.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En cuanto al tiempo de servicio revisados los autos este Tribunal determina que la diferencia entre ambas instancias radica en el hecho de que Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional considera el tiempo laborado por la recurrente en el Ministerio de Salud como tiempo laborado en educación, sin embargo, en la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud donde indica que laboró para esa dependencia de octubre de 1976 a marzo de 1980 no se establece que el tiempo laborado por la recurrente para esa dependencia haya sido conforme a los lineamientos del Decreto número 17154-E-S-TSS o sea haya sido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

trasladada en propiedad del Ministerio de Educación Pública al Ministerio de Salud, requisito indispensable para ser considerado como tiempo en educación.

El Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro de Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio **contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)***

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así esta regulado por el artículo 13 del Decreto citado.

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”

No obstante lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

Por esa razón considera este Tribunal que no es procedente reconocer ese tiempo como laborado en educación, y totalizar ese tiempo a cociente nueve. Este tiempo debe ser considerado como tiempo laborado en otras dependencias del Estado que tiene la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio y por esa razón se debe totalizar a cociente doce. Porque solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son lo que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en caso de la reclamante, tal y como se comprueba con la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, visible a folio 64 de expediente. En igual sentido se pronuncio este Tribunal en el **VOTO 801-2011 de las diez horas veintiún minutos del 07 de octubre de dos mil once.-**

Así las cosas, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la resolución apelada, pues la gestionante no completa, de acuerdo con las certificaciones aportadas, el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para jubilarse.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNP-0412-2012 de las diez horas cuarenta y tres minutos del 29 de febrero de 2012. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes